C.A. de Santiago

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada doña Francisca Andrea Dapelo Riquelme, en representación de don [redacted], de nacionalidad venezolana, médico cirujano, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la [redacted], por las actuaciones que estima arbitrarias e ilegales, consistentes en su eliminación del Programa de Formación de Especialistas en Cirugía General, dispuesta mediante Resolución Académica N°200/2026, de 15 de mayo de 2026, por supuestas causales académicas. Sostiene que dicha decisión vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 1, 2, 3, inciso cuarto, y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, mediante Resolución Exenta N°750, de 8 de octubre de 2024, se aprobaron las bases del proceso de selección para acceder a cupos en programas de especialización correspondientes al CONE año 2025, al que postuló y en el que se adjudicó un cupo. Añade que el Ministerio de Salud le otorgó una beca para financiar su participación en el programa de Cirugía General impartido por la recurrida, de tres años de duración, comprendidos entre el 7 de abril de 2025 y el 6 de abril de 2028, en el marco de la normativa de ese Ministerio. Señala que, el 1 de julio de 2025, suscribió con el [redacted] un Convenio sobre Derechos, Obligaciones y Garantía de Becario, cuya cláusula sexta, letra e), contempla la eliminación por rendimiento académico, con la consiguiente obligación de reembolsar los gastos de formación, estipendios, matrículas y aranceles, incrementados en un cincuenta por ciento, y la inhabilitación para postular a futuros programas del Ministerio o de los Servicios de Salud. Agrega que el convenio establece una cláusula penal equivalente a 6.750 unidades de fomento para el caso de incumplimiento, suma que, a la fecha de presentación del recurso, ascendía a $275.319.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

Refiere que inició su formación como becario el 7 de abril de 2025, siendo la normativa aplicable la Resolución N°150, de 28 de marzo de 2022, de la recurrida que aprobó el Plan de Estudio de la Especialidad de Cirugía General, denominado Reglamento [redacted] Cirugía General, cuyo punto 2.11, contenido en la página 14, dispone que, al finalizar cada año, con excepción del tercero, el becario debe rendir «un examen final, teórico-práctico y de desempeño», con una nota mínima de aprobación de 5.0. En caso de reprobación, contempla una segunda oportunidad dentro de los quince días siguientes y, de reprobar nuevamente, el abandono del programa. Añade que el Reglamento de Especialidades Médicas, Especialidades Derivadas y Estadías de Perfeccionamiento, denominado Reglamento de Especialidades Médicas [redacted], aprobado por Resolución N° 354, de 13 de agosto de 2024, reitera en su artículo 25, inciso segundo, la obligación de rendir un examen teórico y/o práctico al término de cada año, con nota mínima de aprobación de 5.0, y prevé, en caso de reprobación, una segunda oportunidad dentro de los quince días siguientes, «frente a una comisión diferente». Precisa que la reprobación de esta segunda evaluación constituye una causal de eliminación, conforme al artículo 39, letra d), del mismo reglamento.

En relación con su proceso de evaluación, manifiesta que el 13 de abril de 2026 fue informado, vía WhatsApp, de que el examen de primer año se realizaría los días 16 y 17 de ese mes. Alega que la recurrida dividió irregularmente el examen, regulado como «un examen final, teórico-práctico», en tres instancias: una evaluación teórica escrita y una evaluación práctica ante comisión, ambas fijadas para el jueves 16 de abril, y una evaluación teórica oral ante comisión, programada para el viernes 17 de abril. Sostiene que, al tratarse de un único examen, la aprobación debía determinarse a partir de una calificación conjunta igual o superior a 5.0. Sin embargo, pese a habérsele informado que obtuvo un promedio de 5.4 y a haber aprobado las evaluaciones teóricas escrita y oral, se consideró reprobado el examen por haber obtenido una nota inferior a 5.0 en su componente práctico. Afirma que la exigencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

alcanzar una nota igual o superior a 5.0 en cada una de las tres evaluaciones fue comunicada ex post facto, vulnerando su derecho a conocer anticipadamente los criterios de evaluación.

Añade que, a raíz de lo anterior, se le exigió repetir las tres evaluaciones el 30 de abril de 2026, en lugar de rendir únicamente el componente práctico que había reprobado. Destaca que la comisión encargada de esta segunda evaluación práctica estuvo integrada por los doctores [redacted] y [redacted], quienes también lo habían evaluado y reprobado en la primera oportunidad, lo que, a su juicio, infringió el artículo 25 del Reglamento de Especialidades Médicas, que exige una «comisión diferente». Señala que, en esta segunda instancia, obtuvo nuevamente una nota inferior a 5.0 en el examen práctico y que, además, se le informó que había reprobado la evaluación teórica oral con nota 4.75, pese a haberla aprobado en la primera oportunidad.

Señala que el 4 de mayo de 2026 se le notificó la Resolución Académica N°184/2026, que hizo efectiva la causal de eliminación y, tras presentar una carta de apelación el 11 de mayo de 2026, la recurrida dispuso su eliminación definitiva del programa mediante Resolución N°200/2026, de 15 de mayo de 2026, sin expresar, según sostiene, mayor fundamento. Hace presente que durante el primer año aprobó la totalidad de las rotaciones y una evaluación oral realizada a mitad de año, lo que daría cuenta de un desempeño satisfactorio, pese a las complejas circunstancias personales que enfrentó, vinculadas a su condición de médico extranjero.

Sostiene que las actuaciones impugnadas conculcan las garantías constitucionales de: a) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1, atendida la afectación emocional y psicológica que atribuye a la eliminación arbitraria de la beca, a la frustración de su proyecto profesional y a sus circunstancias personales preexistentes; b) El derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N° 2, por la aplicación selectiva e inconsistente de la reglamentación interna, al modificar ex post facto las reglas de evaluación y privarlo de la garantía de ser evaluado por una comisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

diferente, situándolo en desventaja respecto de otros estudiantes; c) El derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales, contemplado en el artículo 19 N°3, inciso cuarto, por cuanto la comisión que lo evaluó en segunda instancia no fue diferente de la primera, como exige el reglamento, constituyéndose, según afirma, al margen de las reglas preestablecidas; d) El derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24, en razón de las graves consecuencias patrimoniales, inmediatas y futuras, que derivarían de la medida, entre ellas, la obligación de reembolsar 6.750 unidades de fomento al Servicio de Salud, la ejecución de las cauciones, la pérdida de su calidad de becario y la imposibilidad permanente de postular a futuros programas de especialización financiados por el Estado.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Académica N° 200/2026; se ordene su reincorporación inmediata al programa, con todos sus derechos; se deje sin efecto cualquier comunicación al [redacted] derivada de su eliminación; y se retrotraiga el procedimiento de evaluación al estado anterior a las ilegalidades denunciadas, disponiéndose una nueva evaluación, limitada al componente reprobado en primera instancia, con estricto apego a la reglamentación y ante una comisión integrada conforme al artículo 25 del Reglamento de Especialidades Médicas [redacted], todo ello con condena en costas.

Segundo: Que comparece la abogada doña María Francisca Silva Beas, en representación de la [redacted], quien evacua el informe requerido y solicita el rechazo de la acción de protección en todas sus partes, con costas.

Expone que su parte es una fundación de derecho privado con vocación pública, orientada a alcanzar el más alto nivel en la educación superior. Señala que el recurrente ingresó al programa de Cirugía General en abril de 2025 y que, al incorporarse a la institución, los estudiantes contratan la prestación de servicios educacionales y se obligan a cumplir sus normas académicas y administrativas, entre ellas, el Reglamento de Especialidades Médicas, Especialidades Derivadas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

Estadías de Perfeccionamiento y el Reglamento [redacted] Cirugía General. En este sentido, destaca que el artículo 75 del primero exige a residentes y docentes observar la normativa interna, mientras que su artículo 60 establece, como requisito para obtener el título, la aprobación de todas las actividades curriculares y del examen final teórico-práctico.

Señala que el propio recurrente reconoce la exigencia de rendir un examen al término del primer año, el cual rindió el 17 de abril de 2026, evaluación estructurada en tres componentes: una prueba teórica escrita de conocimientos, una evaluación práctica de destrezas quirúrgicas y una evaluación oral ante comisión de razonamiento clínico-quirúrgico, cada uno de los cuales requería una nota mínima de aprobación de 5.0. Indica que obtuvo, respectivamente, notas de 5.4, 4.9 y 5.0, por lo que reprobó el examen. Añade que el 30 de abril de 2026 rindió la evaluación de segunda instancia, en la que obtuvo notas de 6.2, 4.9 y 4.6 en esos mismos componentes, incurriendo en una segunda reprobación. En consecuencia, se dictó la Resolución N°184/2026, de 4 de mayo de 2026, que informó la causal de eliminación. Explica que, presentada la apelación el 11 de mayo de 2026, el Consejo Asesor de Posgrado la examinó el 15 de mayo siguiente, teniendo a la vista la carta de apelación, los antecedentes académicos disponibles -la evaluación de seis meses y las rotaciones con retroalimentación formal- y las áreas reprobadas en ambos exámenes, correspondientes a destrezas quirúrgicas básicas y razonamiento clínico; decidió mantener la eliminación mediante Resolución N°200/2026.

Afirma que la decisión se ajusta al artículo 25 del Reglamento de Especialidades Médicas, que establece la eliminación del programa en caso de no aprobarse la segunda evaluación, y al artículo 39, letra d), que contempla como causal de eliminación la reprobación del examen anual o final en dos oportunidades.

Niega que correspondiera promediar las calificaciones de los distintos componentes del examen, pues la normativa no lo dispone expresamente ni establece un sistema de ponderaciones. Invoca, al efecto, los artículos 26, relativo a la reprobación de asignaturas sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

promediar la calificación inicial con la nueva nota; 39, letra c), que contempla la evaluación insuficiente en destrezas o actitudes como causal de eliminación; y 57, que fija en 5.0 la nota mínima de aprobación. A partir de dichas disposiciones, sostiene que debe reconocerse un margen de apreciación técnica a la autoridad académica. En cuanto a la repetición íntegra del examen, señala que el artículo 25 no distingue entre los instrumentos de evaluación ni contempla la posibilidad de rendir únicamente uno de sus componentes, de modo que una nueva evaluación completa constituye una forma posible de aplicar el procedimiento. Por último, respecto de la integración de la comisión, afirma que los docentes que intervinieron en ambas oportunidades son académicos prestigiosos, de reconocida trayectoria y experiencia en la especialidad, seleccionados en atención a sus competencias técnicas.

En síntesis, sostiene que la eliminación obedeció exclusivamente a la configuración de una causal reglamentaria y que la Universidad se limitó a aplicar su normativa interna, conocida y aceptada por los estudiantes, por lo que no concurren los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Niega la existencia de una relación de causalidad entre la decisión impugnada y la afectación de la integridad psíquica alegada, respecto del artículo 19 N°1. Asimismo, descarta un trato diferenciado o una discriminación arbitraria que vulnere el artículo 19 N°2, pues el recurrente únicamente cuestiona la aplicación del reglamento. En relación con el artículo 19 N°3, sostiene que se observó el debido proceso, al actuar conforme a la normativa interna, notificar la decisión y permitir su apelación. Finalmente, respecto del artículo 19 N°24, afirma que la expectativa de continuidad de los estudios no constituye un derecho de propiedad amparado constitucionalmente y que la eliminación se fundó en causales académicas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Surge de lo anterior que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que, de los antecedentes descritos, se puede establecer el ámbito de la controversia fijada por las alegaciones del recurrente y recurrida, la cual se refiere a determinar si conforme a la reglamentación de la institución recurrida ésta ha incurrido en una actuación ilegal o arbitraria al decidir la eliminación del actor.

Quinto: Que analizados los antecedentes del caso, se pueden establecer los siguientes hechos:

a) [redacted] ingresó al Programa de Formación de Especialista en Cirugía General impartido por la [redacted] en el mes de abril del año 2025.

b) El programa de estudios y las evaluaciones se rigen por la Resolución N°150 de 2022, que aprobó modificaciones al Plan de Estudio de la Especialidad, y por el Reglamento de Especialidades Médicas de la universidad.

c) El recurrente rindió su examen final de primer año a mediados de abril de 2026. Dicha evaluación anual fue dividida en tres instancias: una evaluación teórica escrita, una evaluación práctica de destrezas y un examen oral ante una comisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

d) En la primera oportunidad de este examen, el estudiante obtuvo una calificación de 5,4 en la evaluación escrita, un 5,0 en la evaluación oral y reprobó la evaluación práctica con nota 4,9.

e) Luego el actor rindió un examen de segunda instancia el día 30 de abril de 2026, oportunidad en que el recurrente volvió a obtener una calificación reprobatoria de 4,9 en la evaluación práctica. No obstante, obtuvo un 6,2 en la evaluación escrita, pero esta vez, además reprobó la evaluación oral-teórica ante la comisión con un 4,6.

f) A raíz de estos resultados, la [redacted] emitió la Resolución Académica N°184 con fecha 4 de mayo de 2026, informando al estudiante que se encontraba en causal de eliminación y luego de la apelación formal de éste, el 15 de mayo de 2026, la autoridad universitaria emitió la Resolución Académica N°200, disponiendo la eliminación definitiva del residente del programa de especialidad.

g) Los docentes [redacted] y [redacted] participaron de las comisiones evaluadoras, en ambas oportunidades.

Sexto: Que el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento de Postgrado para Especialidades médica [redacted], que resulta aplicable al caso, señala: *"Al finalizar cada año de formación, el residente deberá rendir un examen teórico **y/o** práctico frente a una comisión integrada por el coordinador académico del programa, un coordinador de rotación cursada y uno o dos profesores del programa cursado, el que debe ser aprobado con nota 5.0 o superior. Si reprobare este examen, tendrá una segunda oportunidad dentro de los 15 días siguientes, frente a una comisión diferente integrada por el/la decano/a o su representante, el/la director/a de postgrado o su representante, el/la jefe/a del programa y dos profesores de la especialidad. En caso de no aprobar esta segunda evaluación, el residente caerá en causal de eliminación"*.

Séptimo: Que el actor reprocha en primer lugar la división del examen en tres etapas, lo que estima "irregular" puesto que la norma señala únicamente que se trata de un examen teórico-práctico. Sin embargo, dicha recriminación, a juicio de esta Corte, resulta desmesurada, en tanto advirtiéndose que serán evaluadas dos tipos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

habilidades o destrezas, se entiende que al menos el examen puede tener dos partes (teórica y práctica). Por lo demás, la fórmula “y/o” utilizada en la norma da cuenta de la intención de que las dos alternativas pueden darse de forma conjunta o por separado. No existe, por tanto, ilegalidad ni arbitrariedad en que la recurrida, dentro de su autonomía, haya dispuesto la forma de rendir el examen en tres etapas evaluadas cada una separadamente, a saber, teórico escrito, teórico oral y práctico.

Tampoco se puede evidenciar que existió premura en el aviso sobre la rendición del examen desde que no existen antecedentes que permitan establecer que el actor tuvo un tratamiento distinto al de los otros becados.

Octavo: Que, sin embargo, la alegación referida a no ser reglamentaria la regla de que no se promediaban las notas de las distintas áreas del examen resulta efectiva. En efecto, el Reglamento no es claro respecto al punto, pues solo indica que el examen debe ser aprobado con nota 5.0 o superior, sin **hacer ninguna mención expresa** a si las evaluaciones internas que lo componen (teóricas o prácticas) se promedian entre sí para alcanzar dicha nota, en cuyo caso, de haberse así efectuado, el examen habría sido aprobado en ambas oportunidades en que fue examinado. Tampoco se regula si el estudiante debe repetir sólo el área reprobada o todas las etapas que conforman el examen anual.

De otro lado, ha quedado claro que la universidad no ha cumplido con la norma relativa a la distinta composición de la comisión que examinaría en el examen de repetición, pues se repiten dos profesores ([redacted] y [redacted]), los que -según el actor- serían los mismos que lo examinaron en el área práctica reprobada dos veces consecutivas, sin que la recurrida haya desvirtuado dicha imputación, figurando los examinadores en las actas respectivas de cada examen, lo cual denota un incumplimiento reglamentario.

Noveno: Que esta Corte no puede dejar de hacer notar la importancia que tiene la configuración de la causal de eliminación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

programa; tanto por las consecuencias económicas desfavorables que acarrea para el actor, como la limitación al ejercicio y desarrollo de su profesión y especialización en el país. En este sentido, las lagunas reglamentarias referidas en el motivo anterior, el hecho de que no se trató de una comisión completamente diversa, unido a la exigua diferencia requerida para alcanzar la nota de aprobación en ambos exámenes, promediándose en ambos casos una nota superior a 5.0 por las tres áreas evaluadas, convierte en arbitraria la decisión de eliminación del programa, afectándose la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República por tratarse de una sanción desproporcionada, que redunda en la afectación directa del patrimonio del actor, dada las consecuencias de los convenios suscritos para cursar el programa y la limitación al ejercicio de su profesión.

Tampoco se puede obviar que por tratarse de un médico extranjero en situación de vulnerabilidad, se ha afectado desproporcionadamente su integridad síquica a partir de la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de protección en contra de la [redacted], **solo en cuanto** se anula la Resolución N°200, por la cual se dispuso la eliminación del actor del Programa y, consecuencialmente, se ordena a la recurrida acceder favorablemente a la solicitud formulada en la carta apelación, permitiendo que el actor pueda rendir su examen anual de primer año por una última vez, a fin de que tenga una última oportunidad de continuar con el programa.

Acordada la decisión con el voto en contra de la ministra (s) señora Díaz Urtubia, quien estuvo por rechazar el recurso por estimar que la forma en que se evaluó al actor y se dispuso su eliminación en su primer año de programa no puede considerarse ni ilegal ni arbitraria, por los siguientes fundamentos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

1° Que la actuación reprochada se ajusta a la normativa interna de la casa de estudios, reglamentación que el actor conocía o debía conocer al incorporarse al programa formativo. En efecto, la recurrida ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento de Especialidades Médicas —cuyo tenor ha sido reproducido precedentemente—, reduciéndose el cuestionamiento del actor a una supuesta vaguedad reglamentaria en torno a la modalidad de rendición del examen anual, la ponderación aritmética de sus etapas y la integración de la comisión evaluadora;

2° Que no resulta exigible que la reglamentación de una entidad de educación superior contenga el nivel de especificidad y casuística que pretende la defensa del recurrente. Por el contrario, resulta legítimo reconocer un **margen de apreciación** a las autoridades académicas para interpretar y aplicar su propia normativa, amparadas en la autonomía universitaria, su tradición y experiencia. Dicha autonomía guarda directa correspondencia con la responsabilidad social de la institución, consistente en certificar a profesionales idóneos y dotados de las competencias técnicas necesarias para desempeñarse en un área tan sensible como la vida y la salud de las personas, ámbito en el cual la universidad compromete, además, su propia fe pública y reputación académica;

3° Que, por otra parte, dada la naturaleza esencialmente cautelar y de urgencia de esta acción, no es posible asentar que el actor careciera de la información pertinente sobre la metodología de la evaluación. Muy por el contrario, es dable colegir que —a lo menos tras la primera evaluación desfavorable— el recurrente tenía pleno conocimiento de que el examen se componía de áreas independientes y que constituía una exigencia ineludible obtener una calificación igual o superior a 5,0 en cada una de ellas, circunstancia que fluye pacíficamente de las actas respectivas;

4° Que, a mayor abundamiento, la decisión de eliminación impugnada se sustenta en un fundamento racional y normativo claro. Ello excluye de plano la existencia de un **derecho indubitado** a favor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

del recurrente que amerite ser tutelado mediante su reincorporación al programa por esta vía de urgencia. Consecuencialmente, al carecer el actor de una posición jurídica consolidada e indiscutida frente a la autoridad universitaria, tampoco se configura la alegada privación o perturbación a su derecho de propiedad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) Sra. [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia en esta Corte.

N° Protección-15509-2026.

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veintiséis
10:10 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veintiséis
12:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUGWDFPXMBX